

Publicado en:	El Horizonte	Economía y Economistas de Canarias
Tipo Publicación:	Revista mensual	Revista Semestral
Número:	55	19
Fecha:	Febrero 2003	Abril 2003

## La Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) ¿Qué es beneficio obtenido?

Por Juan Carlos Fuentes Moreno

El régimen jurídico de la Reserva para Inversiones en Canarias, se establece en la Ley 19/1994, de 6 de julio y según la Exposición de Motivos de la Ley se pretende *“promover actividades generadoras de empleo o que acrecienten la competitividad interior y exterior de las empresas canarias”* a través de la *“posibilidad de que los empresarios canarios puedan acceder a cotas importantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor con cargo a sus propios recursos”*. Este incentivo fiscal que se regula a través de un único artículo (Art. 27) de la citada ley, es hoy más que nunca, motivo de fricción entre la Inspección de los Tributos y los empresarios canarios, toda vez que el criterio que está empleado la inspección es demasiado estricto, en algunos casos contrario y totalmente ajeno a la literalidad de la propia ley.

Esta exposición pretende analizar uno de los puntos que más actas en disconformidad está levantando la inspección y que están siendo recurridas por los empresarios canarios -en primera instancia- ante el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional). Se trata de qué tipos de beneficios dan derecho a la dotación de la RIC. Los apartados 1 y 2 del artículo 27 de la Ley establece:

*“1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo”.*

*“2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada periodo impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo periodo que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.”*

Del análisis de estos apartados, se establece claramente que entidades son las que tienen derecho a la reducción de la base imponible, seguidamente habría que determinar qué es la base imponible. Según el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades **la base imponible se calculará** corrigiendo mediante la aplicación de los preceptos de la mencionada Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, criterio seguido por la Dirección General de Tributos en algunas de sus consultas (DGT 21/12/2000). Por tanto, en mi opinión, está bastante claro que la Reserva para Inversiones en Canarias se calcula sobre el resultado contable, determinado siempre con **criterios contables** y no con criterios fiscales (DGT 08/11/2001).

En el segundo párrafo, la normativa hace referencia al límite de dotación, que es hasta el 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido y no distribuido. Pese a la claridad que pudiera desprenderse, excepto para la Inspección de los tributos, cabe aquí hacer una definición del concepto **beneficio obtenido**. En aplicación de las normas establecidas por el Código de Comercio, así como la Ley de Sociedades Anónimas; la cuenta de Pérdidas y Ganancias es el resultante de la diferencia entre los ingresos y los gastos del ejercicio, recogiendo tanto los procedentes de la explotación como los resultados extraordinarios y los procedentes de operaciones financieras, si este saldo es deudor es una pérdida, en tanto si éste es acreedor es una ganancia o beneficio. En resumen, a mi modesto entender, la RIC puede dotarse aplicando el porcentaje que determine el sujeto pasivo, con límite hasta el 90 por 100 de la parte **del saldo acreedor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias** (beneficios) que no sea objeto de distribución (DGT 28/07/1997).

Como conclusión, cabría preguntarse a qué se debe el criterio restrictivo de la inspección ante las dotaciones a la RIC, desvirtuando la literalidad de la Ley y creando doctrina contraria a ésta. Eludiendo el artículo 133.3 de la Constitución, obviando que es la Ley la que fija las condiciones para su aplicación.

La Reserva para Inversiones en Canarias hay que entenderla como un incentivo fiscal al mantenimiento en las Islas Canarias de los beneficios obtenidos por las empresas domiciliadas en el archipiélago.